

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0591/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el monto de dos cheques expedidos por la Alcaldía



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, sino que modifica su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando se amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

**Palabras Clave:** Desecha, Improcedencia, Ampliación, Cheque

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0591/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0591/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyocán

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0591/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El primero de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia -PNT-, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074122000214**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud**

EN EL INFOMEX CON FOLIO NUMERO 092074121000077 DEL CUAL ANEXO AL PRESENTE SE INFORMA QUE FUE OTOROGADO A DIEGO MORENO SOLIS CHEQUE POR CONCEPTO DE PAGO DE SALARIO, ¿**SOLICITO A USTED INFORME EL MONTO POR EL CUAL FUE EXPEDIDO DICHO CHEQUE?**

AL IGUAL SE INDICA QUE FUE OTORGADO CHEQUE A FAVOR DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, ¿**INFORME EL MONTO POR EL CUAL LE FUE EXPEDIDO SU CHEQUE?**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

ASIMISMO, SE NOS INFORMA POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN EN OTRO INFOMEX QUE SE TIENE UN RECIBO DE PAGO PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, A FAVOR DE DIEGO MORENO SOLIS, **INDIQUE PORQUE RAZON NO SE TIENE RECIBO DE PAGO** DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, **EN LA CITADA PLATAFORMA** SI TAMBIEN FUE DADO DE ALTA COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA, **O PORQUE RAZON SE OMITIÓ DARLO DE ALTA EN LA PLATAFORMA DIGITAL.**

[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El dieciséis de febrero, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSA/192/2022**, de fecha once de febrero, en el cual señaló en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

“Al respecto, me permito informarle que mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/0166/2022 de fecha 04 de febrero del año en curso, la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia, ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, en lo relativo a la solicitud requerida, da respuesta a lo solicitado”.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **ALCIDGAF/DCH/SACH/0166/2022**, cuatro de febrero, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al INFOMEX en cuestión, se informa lo siguiente:

Derivado de lo solicitado, esta información fue contestada con el RR.IP. 2642/2021 con número de oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/O153/2022 de fecha 3 de febrero del año en curso, que a la letra dice:

"El **C. Diego Moreno Solís**, recibió el día 5 de mayo de 2021 cheque con fecha de expedición del 26 de abril de 2021, por **un monto de \$52,655.55 (Cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 55/100)**, por concepto de pago de sueldos y salarios, bajo el régimen de pago de **ESTRUCTURA**; este cheque se ampara con **recibo comprobante de liquidación de pago**, mismo que ha sido entregado testado en oficios no.: ALC/DGAF/DCH/SACH/271/2021 y ALC/DGAF/DCH/SACH/152/2022. "

"El **C. Adolfo Jiménez Montesinos**, recibió el día 15 de junio de 2021 cheque con fecha de expedición del 21 de mayo de 2021, por un monto de **\$33,508.40 (Treinta y tres mil quinientos ocho pesos 40/100)**, por concepto de pago de sueldos y salarios y su parte proporcional de aguinaldo, bajo el régimen de pago de **ESTRUCTURA**; este cheque se ampara con **recibo de finiquito**, mismo que ha sido entregado testado en oficios no.: ALC/DGAF/DCH/SACH/271/2021 y ALC/DGAF/DCH/SACH/152/2022.

Por otro lado, aclaro que, para el caso del C. Adolfo Jiménez Montesinos, no cuenta con compióbante)de liquidación de pago debido a que los conceptos de sueldo y salario se vieron reflejados en **Recibo Finiquito** con fecha 15 de junio de 2021, este recibo también es generado en el Sistema Único de Nóminas (SUN), pero no como recibo de pago denominado "comprobante de liquidación de pago" si no como "**Recibo Finiquito**", por lo que NO se omitió darlo de alta en el SUN."  
[...][Sic.]

**III. Recurso.** El dieciséis de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

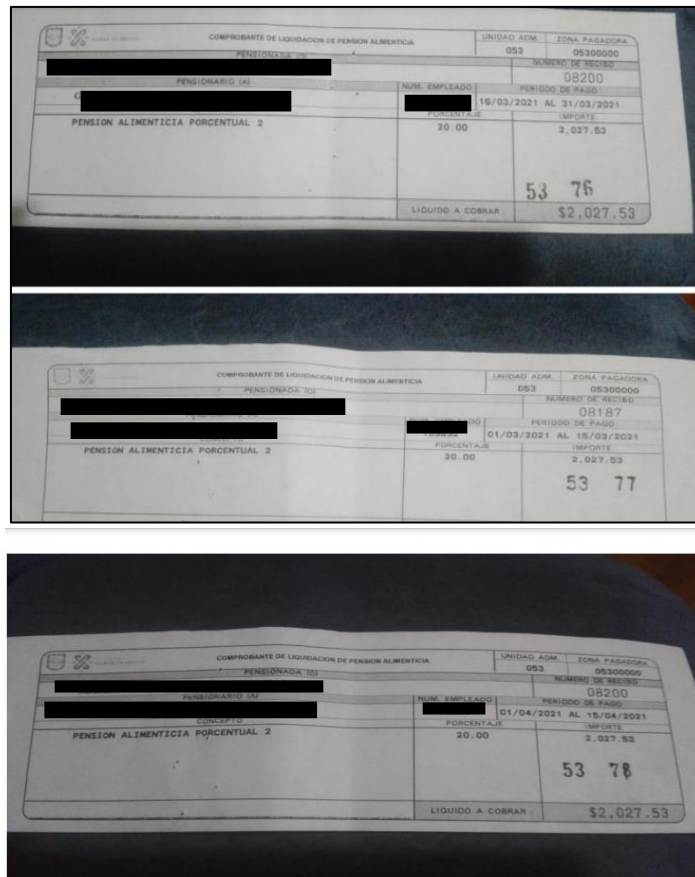
"LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION INFORMA QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, ES PERSONAL DE ESTRUCTURA CON PLAZA N°. 19011414 OCUPANDO EL CARGO DE JUD POR EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, SE INFORMA QUE SE AMPARA CON RECIBO FINIQUITO, **AQUI CUESTIONAMOS SI FUE PERSONAL DE ESTRUCTURA Y FUE DADO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMIA (SUN), EXPLIQUE BAJO QUE ESTA FUNDADO Y MOTIVADO EL QUE NO APAREZCAN LOS RECIBOS DE NOMINA EN LA PLATAFORMA DIGITAL**, ESTO ES DE ACUERDO A LA INFORMACION EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION; POR LO ANTERIOR SUPONEMOS QUE LA RAZON EN LA CUAL NO APARECERAN NUNCA LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA POR LA 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, ASIMISMO Y LA RAZON POR EL CUAL NO FUE DADO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), ES PORQUE ESA MISMA PLAZA CUYO ES N° 19011414 Y QUE CORRESPONDIA A GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, DURANTE LAS QUINCENAS 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, QUE SEGUN LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LE ASIGNO ERRONEAMENTE A ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, CUANDO ESTA ESTABA OCUPADA POR GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO PRUEBA DE ESTO PODEMOS COMPROBAR QUE EL

RECURSOS ASIGNADO A ESTA PLAZA 19011414 FUE DISPERSADO A GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, Y QUE COMO PRUEBA ANEXAMOS RECIBOS DE PAGO DE PENSION DE UNO O DE LOS DOS DE SUS HIJOS SI NOS LO PERMITE LA PLATAFORMA AL MENOS UNO SI LO ANEXAMOS AL PRESENTE, Y EN EL CASO QUE SE HAYA PAGADO EL SALARIO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS CON LA MISMA PLAZA (19011414), SI SE ESTARIA INCURRIENDO EN POSIBLE DAÑO AL ERARIO, Y SI MANIFESTAMOS QUE EL RECURSO QUE DEVOLVIO LA ALCALDIA EN CUANTO AL PAGO DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO POR EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, SOLO FUE POR EL IMPORTE QUE COBRARIA EL TRABAJADOR, DEL CUAL NO DIO RAZON LA DGA PORQUE MOTIVO LE RETUVO EL PAGO, LOS DEMAS CONCEPTOS QUE SE MANIFIESTAN EN LOS RECIBOS DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO FUE APLICADO SIN PROBLEMA ALGUNO.

EN EL CASO DE DIEGO MORENO SOLIS, FUE DADO DE ALTA SEGUN LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA, SU N° DE PLAZA 19011457 COMO SUBDIRECTOR"A", POR EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, EN EL CASO DE DIEGO MORENO SOLIS, DE EL SI SE EMITE RECIBO DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, PERO EN DICHO RECIBO PRESENTA FALLAS GRAVES, EL RECIBO DE NOMINA SEÑALA QUE SE PAGA EL PERIODO DEL 16 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DE 2021, LO CUAL CORRESPONDE A UNA QUINCENA DONDE DIEGO MORENO SOLIS YA NO ESTABA DADO DE ALTA , QUE DE ACUERDO A UNO DE TANTOS INFOMEX N° 0420000166621 DONDE NOS HAN MANIFESTADO QUE DIGO ESTUVO COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, Y LA QUINCENA QUE SE COBRO Y DEL CUAL NOS DIERON COPIA SIMPLE VERSION PUBLICA DE DIEGO MORENO SOLIS, ES DE UNA QUINCENA DONDE EL YA NO ESTABA ACTIVO, Y SU RECIBO DE PAGO EN NINGUN RUBRO DE SU RECIBO SE REFLEJE QUE SE PAGUE LAS QUINCENAS EN LAS QUE EL ETUVO ACTIVO; A EFECTO DE DEVIRTUAR PORQUE NO SALEN SUS RECIBOS POR EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, ES PORQUE ELIAS ISSA TOVAR, QUE ESTUVO COMO SUBDIRECTOR "A" CON N° DE PLAZA 19011457 Y QUE CORRESPONDE A LA QUE LE ASIGNARON A DIEGO MORENO SOLIS, CON LA DIFERENCIA QUE ELIAS ISSA TOVAR CUENTA CON LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, Y QUE ELIAS ISSA TOVAR SI PUEDE COMPROBAR Y DEMOSTRAR QUE EL RECURSO ASIGNADO A ESA PLAZA FUE DISPERSADO PARA LOS DIFERENTES CONCEPTOS REFLEJADOS EN SU RECIBO DE PAGO DE NOMINA PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, MOTIVO POR EL CUAL LA ALCALDIA NO HA PODIDO DEMOSTRAR CON DOCUMENTOS OFICIALES EL PAGO REALIZADO A DIEGO MORENO SOLIS, POR EL PERIODO QUE SUPUESTAMENTE FUE DADO DE ALTA. COMO PRUEBA DE ELLO CONTAMOS CON LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE ELIAS ISSA TOVAR POR LAS QUINCENAS DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL 2021.

**SOLICITAMOS RECIBOS DE PAGO DE NOMIA DE ESAS PLAZAS DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS Y DIEGO MORENO SOLIS.**

Anexó 3 comprobantes de liquidación de pensión alimenticia:



PERIODO DE PAGO	PORCENTAJE	IMPORTE
18/03/2021 AL 31/03/2021	20.00	2,027.53
01/03/2021 AL 16/03/2021	20.00	2,027.53
01/04/2021 AL 15/04/2021	20.00	2,027.53

[...] [Sic.]

**IV.- Turno.** El dieciséis de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0591/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|.



Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, en razón a lo siguiente:

1. Al realizar la solicitud de información el particular requirió, en relación a la respuesta que recibió en el folio 092074121000077, lo siguiente
  - a) **Monto del cheque** que le fue expedido a **Diego Moreno Solís** por el concepto de pago de salario
  - b) **Monto del cheque expedido** a favor de **Adolfo Jiménez Montesinos**
  - c) **Informe la razón por la cual no tiene el recibo de pago** de Adolfo Jiménez Montesinos, en la plataforma de la Secretaría de Administración y Finanzas, si éste fue dado de alta como personal de estructura, **o señale la razón por la cual omitió darlo de alta en la plataforma digital.**
  
2. La parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso de revisión amplió los términos de su solicitud original, dado que señala que su interés, era el siguiente:
  - a) Conocer los fundamentos y motivos del por qué no aparecen los recibos de nómina de Adolfo Jiménez Montesinos, en el sistema respectivo, es que fue dado de alta como personal de estructura dentro sistema único de nómina.
  - b) Los recibos de nómina de Adolfo Jiménez Montesinos y Diego Moreno Solís, en las plazas con número 19011414 y 19011457, respectivamente.
  - c) Señalen si en caso de haber pagado el salario de Adolfo Jiménez Montesinos, bajo la misma plaza que se encontraba ocupada por Germán Vázquez Mercado se incurrió en daño al erario.
  - d) Manifieste si el recurso que devolvió a la Alcaldía, por el pago de Germán Vázquez Mercado, por el periodo del uno de marzo al quince de abril de dos mil veintiuno, sólo fue por el importe que hubiese cobrado el trabajador, del cual no otorgó razón por la retención del pago. Lo anterior tomando en consideración que los demás conceptos que se manifiestan en el recibo de Germán Vázquez Mercado fueron aplicados sin problema alguno.

- e) Adicionalmente, realizó una serie de manifestaciones subjetivas y conjeturas, tal y como se muestra en los siguientes extractos del escrito de interposición de recurso:

LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION INFORMA QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, ES PERSONAL DE ESTRUCTURA CON PLAZA N°. 19011414 OCUPANDO EL CARGO DE JUD POR EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, SE INFORMA QUE SE AMPARA CON RECIBO FINIQUITO, [...] SUPONEMOS QUE LA RAZON EN LA CUAL NO APARECERAN NUNCA LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA POR LA 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, ASIMISMO Y LA RAZON POR EL CUAL NO FUE DADO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), ES PORQUE ESA MISMA PLAZA CUYO ES N° 19011414 Y QUE CORRESPONDIA A GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, DURANTE LAS QUINCENAS 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, QUE SEGUN LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LE ASIGNO ERRONEAMENTE A ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, CUANDO ESTA ESTABA OCUPADA POR GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO PRUEBA DE ESTO PODEMOS COMPROBAR QUE EL RECURSOS ASIGNADO A ESTA PLAZA 19011414 FUE DISPERSADO A GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, Y QUE COMO PRUEBA ANEXAMOS RECIBOS DE PAGO DE PENSION DE UNO O DE LOS DOS DE SUS HIJOS [...], EN EL CASO DE DIEGO MORENO SOLIS, FUE DADO DE ALTA SEGUN LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA, SU N° DE PLAZA 19011457 COMO SUBDIRECTOR"A", POR EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, EN EL CASO DE DIEGO MORENO SOLIS, DE EL SI SE EMITE RECIBO DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, PERO EN DICHO RECIBO PRESENTA FALLAS GRAVES, EL RECIBO DE NOMINA SEÑALA QUE SE PAGA EL PERIODO DEL 16 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DE 2021, LO CUAL CORRESPONDE A UNA QUINCENA DONDE DIEGO MORENO SOLIS YA NO ESTABA DADO DE ALTA , QUE DE ACUERDO A UNO DE TANTOS INFOMEX N° 0420000166621 DONDE NOS HAN MANIFESTADO QUE DIGO ESTUVO COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, Y LA QUINCENA QUE SE COBRO Y DEL CUAL NOS DIERON COPIA SIMPLE VERSION PUBLICA DE DIEGO MORENO SOLIS, ES DE UNA QUINCENA DONDE EL YA NO ESTABA ACTIVO, Y SU RECIBO DE PAGO EN NINGUN RUBRO DE SU RECIBO SE REFLEJE QUE SE PAGUE LAS QUINCENAS EN LAS QUE EL ETUVO ACTIVO; A EFECTO DE DEVIRTUAR PORQUE NO SALEN SUS RECIBOS POR EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, ES PORQUE ELIAS ISSA TOVAR, QUE ESTUVO COMO SUBDIRECTOR "A" CON N° DE PLAZA 19011457 Y QUE CORRESPONDE A LA QUE LE ASIGNARON A DIEGO MORENO SOLIS, CON LA DIFERENCIA QUE ELIAS ISSA TOVAR CUENTA CON LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO

Y 1a DE ABRIL DE 2021, Y QUE ELIAS ISSA TOVAR SI PUEDE COMPROBAR Y DEMOSTRAR QUE EL RECURSO ASIGNADO A ESA PLAZA FUE DISPERSADO PARA LOS DIFERENTES CONCEPTOS REFLEJADOS EN SU RECIBO DE PAGO DE NOMINA PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, MOTIVO POR EL CUAL LA ALCALDIA NO HA PODIDO DEMOSTRAR CON DOCUMENTOS OFICIALES EL PAGO REALIZADO A DIEGO MORENO SOLIS, 'POR EL PERIODO QUE SUPUESTAMENTE FUE DADO DE ALTA. COMO PRUEBA DE ELLO CONTAMOS CON LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE ELIAS ISSA TOVAR POR LAS QUINCENAS DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL 2021. [...]

Las manifestaciones antes señaladas no encuadran en las causales no serán analizadas por no ser materia del presente recurso y no encuadran en ninguno de los supuestos de procedibilidad y constituir manifestaciones subjetivas o conjeturas.

**“GRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.<sup>4</sup>** Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, ya que en ésta sólo requirió los montos de los cheques expedidos a favor de Diego Moreno Solís y Adolfo Jiménez Montesinos, así como la razón por la cual no cuenta con el recibo de pago de Adolfo Jiménez Montesinos de la plataforma de la Secretaría de Administración y Finanzas, si éste fue dado de alta como personal de estructura, o , en su caso le indicaran la razón por la cual omitió darlo de alta en la plataforma digital, mas no solicitó conocer los contenidos informativos señalados en el punto dos que antecede, incisos a) al d).

---

<sup>4</sup> **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

Por lo anterior, este Órgano Garante concluye que el particular al interponer el recurso de revisión pretende obtener respuesta a contenidos informativos novedosos, ya que estos nunca formaron parte de su requerimiento informativo original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando

la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>5</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

---

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0591/2022**

Así lo resolvieron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**